



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

JUZGADO ONCE DE FAMILIA ORAL

Medellín, julio veintisiete de dos mil veintidós

PROCESO: Acción petición de herencia-Verbal N° 32
DEMANDANTE: Luciana López Higuita, representada legalmente por su progenitora Deisy Yohana Higuita Sepúlveda
DEMANDADO: Andrés Felipe López Zapata y John Jairo Zapata Sanmartin
CAUSANTES: Maria Teresa Sanmartin Ospina y Jairo de Jesús Zapata Guiral
RADICADO: 05001-31-10-011-2020-00102-00
INSTANCIA: PRIMERA
SENTENCIA N° 125
TEMAS Y SUBTEMAS: Derecho real de herencia – derecho de representación
DECISIÓN: ACOGE PARCIALMENTE PRETENSIONES

De conformidad con el artículo 278 CGP y con fundamento en las decisiones proferidas por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencias SC-182052017 de noviembre 3 de 2017 y SC- 34732018 de agosto 22 de 2018, se emite **SENTENCIA ANTICIPADA y POR ESCRITO**, al interior de la presente acción de petición de herencia, toda vez que el acervo documental circunstante en el paginario es suficiente para definir el mérito del asunto, razón por la cual así se procede.

La señora **DEISY YOHANA HIGUITA SEPULVEDA**, actuando en representación de su menor hija **LUCIANA LOPEZ HIGUITA**, por conducto de delegado judicial legalmente constituido, promovió Acción de petición de herencia, para que con citación y audiencia de **ANDRES FELIPE LOPEZ ZAPATA y JOHN JAIRO ZAPATA SANMARTIN**, en calidad de herederos determinados y, los herederos indeterminados de los causantes **MARIA TERESA SANMARTIN OSPINA Y JAIRO DE JESÚS ZAPATA GUIRAL**, pretende, emisión de fallo que acoja las siguientes

SUPPLICAS

PRIMERO: DECLARAR que adolescente **LUCIANA LOPEZ HIGUITA**, representada por su progenitora **DEISY YOHANA HIGUITA SEPULVEDA**, tiene

vocación hereditaria para suceder en su condición de asignataria ab intestato del primero orden sucesoral con igual derecho o cuota al de los demandados -tío sobrino-en este proceso, por haber sido reconocida por su padre, ya fallecido **JUAN FERNANDO LOPEZ ZAPATA**, hijo legítimo de **SOL BEATRIZ ZAPATA SANMARTIN**, hija de los causantes **MARIA TERESA SANMARTIN OSPINA Y JAIRO DE JESÚS ZAPATA GUIRAL**, objeto de la sucesión doble e intestada adelantada ante la Notaria Cuarta de Medellín, en septiembre de 2018, por acto escriturario 2777 del 17 de septiembre de 2018.

SEGUNDO: ORDENAR rehacer la partición y adjudicación de los bienes relictos de los causantes **MARIA TERESA SANMARTIN OSPINA Y JAIRO DE JESÚS ZAPATA GUIRAL**.

TERCERO: ORDENAR la restitución, a la demandante, así como todos sus aumentos (accesorios), frutos civiles y naturales percibidos y los que hubiera podido percibir con mediana inteligencia, o en su defecto al pago de su valor, desde la inscripción del respectivo trabajo de partición hasta su restitución material, dentro de los 20 días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, el % de los bienes que le corresponde a la demandante por cuota herencial, desde la adjudicación hasta la restitución.

CUARTO: RESTITUIR a la demandante, en caso de inexistencia de bienes, la cuota hereditaria en el porcentaje respectivo o en dinero como producto real de venta o arriendo percibidos, teniendo en la cuenta los frutos civiles percibidos con mediana inteligencia, desde la fecha de la adjudicación hasta la restitución.

QUINTO: INSCRIBIR el fallo en los folios de matrícula inmobiliaria y la cancelación de los registros de las transferencias de propiedad, gravámenes y limitaciones al dominio efectuados después de la inscripción de la demanda.

ARGUMENTACIÓN FACTICA

Sustentáculo de la causa petendi, son los hechos que a continuación se compendian:

Precisa la demanda rectora de este proceso, que los causantes **JAIRO DE JESÚS ZAPATA GUIRAL y MARIA TERESA SANMARTIN OSPINA**, conyuges entre sí, procrearon 2 hijos, **JOHN JAIRO ZAPATA SANMARTIN y SOL BEATRIZ ZAPATA SANMARTIN**.

Detalla que la señora **SOL BEATRIZ ZAPATA SANMARTIN**, procreo 2 hijos, **ANDRES FELIPE LOPEZ ZAPATA** y el fallecido **JUAN FERNANDO LOPEZ**

ZAPATA- 27 de mayo de 2011-, quien procreó a la hoya adolescente **LUCIANA LOPEZ HIGUITA**.

Que ante la Notaria Cuarta de Medellín, por acto escriturario 2777 del 17 de septiembre de 2018, se liquidó la sucesión doble e intestada de los causantes **JAIRO DE JESÚS ZAPATA GUIRAL y MARIA TERESA SANMARTIN OSPINA**, en la que no se tuvo en cuenta a la adolescente **LUCIANA LOPEZ HIGUITA**, en calidad de heredera por representación de su padre premuerto **JUAN FERNANDO LOPEZ ZAPATA**, hijo de la causante **SOL BEATRIZ ZAPATA SANMARTIN**, heredera premuerta, en calidad de hija de los primeros causantes referidos.

Precisa la demanda, que en el aludido tramite notarial de los causantes **JAIRO DE JESÚS ZAPATA GUIRAL y MARIA TERESA SANMARTIN OSPINA**, solo se tuvo en cuenta al señor **JOHN JAIRO ZAPATA SANMARTIN**, en calidad de heredero directo o tipo de los anteriores, en condición de hijo de los anteriores y, a **ANDRES FELIPE LOPEZ ZAPATA**, en representación de su madre premuerta **SOL BEATRIZ ZAPATA SANMARTIN**, dejando por fuera los derechos herenciales que le corresponden a la menor **LUCIANA LOPEZ HIGUITA**, en representación de su padre fallecido **JUAN FERNANDO LOPEZ ZAPATA**, a su vez, herederos en representación de la extinta **SOL BEATRIZ ZAPATA SANMARTIN**, hija de los causantes.

Que los co-demandados **JOHN JAIRO ZAPATA SANMARTIN y ANDRES FELIPE LOPEZ ZAPATA**, han usufructuado el único inmueble que conforma el patrimonio de los causantes **ZAPATA-SANMARTIN**, ubicado en la calle 86 N° 41-24/22 Barrio Manrique las Granjas-Medellín, identificado con MI 01N-113673 de la Oficina de Registro de IIPP de Medellin zona norte, puesto que el último de los citados, ocupa el primer piso del inmueble y, el primero, tiene en arriendo, el segundo piso, desde el día posterior al deceso del causante **JAIRO DE JESUS ZAPATA GUIRAL**.

RESEÑA PROCESAL

Mediante auto de agosto 18 de 2020, se admitió a trámite la demanda glosada.

Los co-demandados **JOHN JAIRO ZAPATA SANMARTIN y ANDRES FELIPE LOPEZ ZAPATA**, recibieron notificación personal conforme obra, en auto de abril 10 de 2022 y la certificación expedida por la Policía Nacional del área Metropolitana Del Valle de Aburra-Estación Villa Hermosa de Medellín, quienes no hicieron uso del derecho de réplica.

PRESUPUESTOS PROCESALES

La relación jurídico procesal se integró en debida forma, se congregaron los requisitos adjetivos y sustanciales para dictar sentencia de mérito, puesto que:

Acción petición de herencia
05001-31-10-011-2020-00102-00
DEMANDANTE: LUCIANA LOPEZ HIGUITA

La demanda es idónea, toda vez que cumple a cabalidad las exigencias de forma, a que aluden los artículos 82 a 84 y 88 CGP; ésta agencia Judicial es competente para resolver en concreto la litis, artículo 22-12 de la misma codificación-en primera instancia; las partes tienen capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, la cual se asocia con la capacidad de ejercicio del derecho material-, porque son titulares de derechos y sujetos de obligaciones. En consecuencia, el fallo que se emitirá de fondo.

ASPECTOS LEGALES

El heredero, para la defensa de sus intereses, cuenta con la acción de petición de herencia, la cual debe plantear frente a quien, diciéndose heredero, pretende y ocupa la herencia, para que se le reconozca su calidad de heredero, concurrente o exclusivo y, subsecuentemente, se le restituya los bienes hereditarios. Por tanto, la legitimación en la causa por pasiva en la petición de herencia frente a quien ocupa la herencia diciéndose heredero.

La acción en referencia, la consagra el artículo 1321 y siguientes del Código Civil y al efecto expresa que:

“El que probare su derecho a una herencia ocupada por otra persona en calidad de heredero tendrá derecho para que se le adjudique la herencia y se le restituyan las cosas hereditarias, tanto corporales como incorporales; y aún aquéllas de que el difunto era mero tenedor, como depositario, comodatario, prendario, etc, y que no hubieran vuelto legítimamente a sus dueños.”

Reiterase que la petición de herencia es la acción, por la cual el actor pide se declare su derecho a heredar en concurrencia con el demandado que ocupa la herencia o un derecho superior y excluyente. En el primer caso se peticiona una cuota de la herencia, que es precisamente el caso que nos ocupa y, en segundo lugar, se demanda toda la herencia con exclusión de quienes la ocupan como herederos.

En sentencia de octubre 31 de 2012, la Sala de Familia del Honorable Tribunal superior de Medellín-MP Dra Luz Dary Sánchez Taborda, expresó que:

“La acción de petición de herencia tiende a proteger los derechos subjetivos hereditarios de los que aquellos son titulares, cuya finalidad es la de impedir que otra persona, aduciendo supuestos derechos de la misma índole, pero incompatibles, de modo indebido retengan la herencia en todo o parte...

La Corte Suprema de justicia, ha dicho que “la acción de petición

de herencia es la que tiene el heredero para reclamar, ya sea de forma excluyente la universalidad de los bienes que integran el patrimonio de su causante ocupados por otra u otras personas que alegan también título de herederos, ya para concurrir con ellos en la cuota que le corresponde de acuerdo con los órdenes sucesorales”.

Quien instaure la acción de petición de herencia, debe demostrar su calidad de herederos, por eso, la legitimación por activa para obrar dentro del proceso de petición de herencia, ésta subordinada a la prueba de la calidad de heredero. Pero paralelamente, dada la naturaleza de la acción, es necesario probar, la calidad de ocupante de la herencia diciéndose heredero del demandado, con las actas civiles que demuestren el parentesco y con la prueba de que el demandado acepto la herencia, porque para que prospere la demanda se requiere que esté dirigida contra quienes pretenden o tengan la herencia. Entonces no solo se debe demostrar que el demandado ocupa la herencia afirmando ser herederos...”.

El heredero debe probar ante todo los supuestos de hecho donde surgen derechos hereditarios en su favor. En primer término, la muerte del causante; seguidamente, las respectivas calidades del estado civil. En una sucesión intestada la gestión se limitará a hacer prevalecer un orden hereditario sobre otro, o simplemente alegar estar dentro del orden que a otros les sirvió para recoger la herencia -hijo frente a hijo-. Para ello deberá aportar prueba de su calidad con el registro civil correspondiente que le sirve de fundamento de su vocación hereditaria.

CONSIDERACIONES

Aplicando estos lineamientos jurídicos al caso a estudio se estima que en el proceso se acreditó que la sucesión doble e intestada de los bienes pertenecientes al patrimonio de la masa social y sucedible de los causantes **JAIRO DE JESÚS ZAPATA GUIRAL y MARIA TERESA SANMARTIN OSPINA**, se abrió, es decir, que por el fallecimiento de los anteriores, operó la delación de su herencia, llamamiento de ley para aceptarla o repudiarla, conforme lo establecen los artículos 1012 y 1013 CC.

Con los folios de registro civil de defunción de cada uno de los anteriores causantes, aportados con la demanda, se demostró que fallecieron el 28 de mayo de 2006 y 20 de octubre de 2017, en su orden- artículo 105 del Decreto 1260 de 1970, por lo que de suyo se acreditó que en las referidas calendas se abrió la sucesión de sus bienes y, sus herederos fueron llamados a aceptar o repudiar la herencia.

No hay duda que impida afirmar, toda vez que se encuentra debidamente documentado que la adolescente **LUCIANA LOPEZ HIGUITA**, en calidad de heredera por representación de su padre premuerto **JUAN FERNANDO LOPEZ ZAPATA**, hermano del demandado **ANDRES FELIPE LOPEZ ZAPATA**, ambos hijos de la causante **SOL BEATRIZ ZAPATA SANMARTIN**, heredera premuerta, en calidad de hija de los causantes

JAIRO DE JESÚS ZAPATA GUIRAL y MARIA TERESA SANMARTIN OSPINA, por ley, pues no hay memoria testada, sucede ab-intestato en el primer orden hereditario-por derecho de representación de su padre y abuela fallecidos.

Como es sabido la representación hereditaria, constituye una ficción de ley, cuyo efecto es hacer que los representantes, ocupen el lugar, grado y derechos del heredero representado, por lo cual, no puede pretenderse que los representantes, sean llamados a recibir una herencia en las mismas condiciones en las debe hacerlo los herederos por derecho propio. Es decir, el herederos o herederos por representación, toma el lugar y grado del representado.

La Corte Constitucional en su Sentencia C-1111 de octubre 24 de 2001, se ha referido al tema de la siguiente manera:

«El derecho de representación es una institución de origen legal por medio de la cual determinadas personas que son descendientes de un mismo tronco o en concurrencia con herederos de otro tronco, ejercitan los derechos que en la sucesión abierta hubiera tenido su ascendiente fallecido antes que el causante, en caso de haberle sobrevivido a este. Los que suceden por representación suceden “en todos los casos” por stirpes, es decir, tomando entre todos y por partes iguales la porción que le hubiere correspondido al padre o madre representado, sin importar el número de hijos que lo representan.»

La excepción a la norma general, en materia de sucesiones, en el que los parientes más próximos-hijos-, hereden con preferencia a los más lejanos-nietos- es el llamado derecho de representación y, tiene siempre lugar en la línea recta descendiente-abuelos-hijos-nietos, pero nunca en la ascendiente. En la línea colateral solo se da a favor de los hijos de los hermanos-sobrinos.

Así entonces, los herederos por representación de su madre premuerta **SOL BEATRIZ ZAPATA SANMARTIN**, en la sucesión de los padres de la anterior, **JAIRO DE JESÚS ZAPATA GUIRAL y MARIA TERESA SANMARTIN OSPINA**, lo son, sus hijos **ANDRES FELIPE LOPEZ ZAPATA y JUAN FERNANDO LOPEZ ZAPATA**, este último representado por su hija **LUCIANA LOPEZ HIGUITA**, debido a su fallecimiento, y por ende, **ANDRES FELIPE LOPEZ ZAPATA** y, la última, heredan por stirpe, es decir, **heredan lo que hubiera heredado su madre-abuela- Sol Beatriz Zapata Sanmartin-**, lo que en estricto derecho, corresponden al 50% del patrimonio, para ambos, en concurrencia con el 50%, correspondiente al heredero directo **JOHN JAIRO ZAPATA SANMARTIN**, de los causantes **JAIRO DE JESÚS ZAPATA GUIRAL y MARIA TERESA SANMARTIN OSPINA**, puesto que el último heredera por cabeza-derecho propio- y los anteriores por stirpe.

Cierto es que por el citado derecho por representación, tal como se deriva de la literalidad de los folios de registro civil de nacimiento de la actora,

Acción petición de herencia
05001-31-10-011-2020-00102-00
DEMANDANTE: LUCIANA LOPEZ HIGUITA

como de los codemandados y de **JUAN FERNANDO LOPEZ ZAPATA**, ora los registros civiles del defunción del anterior, y de **SOL BEATRIZ ZAPATA SANMARTIN**, le corresponde a la demandante, igual derecho que el que le corresponde al codemandado **ANDRES FELIPE LOPEZ ZAPATA**, razón por la cual, brilla procedente la primera aspiración elevada en la demanda, en el entendido que la actora tiene vocación hereditaria en el primero orden sucesoral, con igual derecho, al que tiene el citado codemandado, es decir que **ambos heredan por stirpe en lo que le hubiere podido corresponder a la heredera Sol Beatriz Zapata Sanmartin.**- artículos 1008 a 1011, 1040, 1041, 1045 y 1046 CC, artículos 2º, 4º y 5º de la ley 29 de 1982-.

Es claro que los co-demandado **JOHN JAIRO ZAPATA SANMARTIN** y **ANDRES FELIPE LOPEZ ZAPATA**, ocuparon la herencia de los referidos causantes; el primero en calidad de heredero directo o tipo-por derecho propio- y, el segundo en calidad de heredero por representación de su madre fallecida **SOL BEATRIZ**, puesto que mediante acto escriturario 2777 del 17 de septiembre de 2018, corrida ante la Notaría Cuarta de Medellín, se liquidó la herencia de los extintos **JAIRO DE JESÚS ZAPATA GUIRAL** y **MARIA TERESA SANMARTIN OSPINA**, en la que se les adjudicó en proindiviso el 50% del único componente económico inventariado, esto es, del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria **01N-113673** de la oficina de registro de IIPP de Medellín zona norte.

Por consiguiente, la demandante tiene derecho a que se le adjudique la herencia en la cuota que le corresponde a la causante **SOL BEATRIZ**, en concurrencia e igual derecho, con el codemandado **ANDRES FELIPE LOPEZ ZAPATA**, en la sucesión de los padres de aquella, esto es, que se le reconozca su derecho en la universalidad de los bienes herenciales y a que, en consecuencia, se verifique la partición de los bienes relictos entre demandante y demandados, con arreglo a la ley, y que le sean entregados por último, con sus respectivos frutos lo que le sea adjudicado en pago de su cuota en la nueva partición.

Ello por cuanto la adjudicación del patrimonio herencial realizada con prescindencia de la actora le es inoponible y por lo tanto tiene legitimación para solicitar que se verifique nuevamente la partición de la herencia con su intervención, dado que como lo ha dicho la H. Corte Suprema de Justicia:

“...cuando la acción de petición de herencia se traba entre coherederos, su finalidad específica no es la de que al accionante, desalojado de la posesión de su cuota hereditaria por los otros, se le asignen determinadas cosas singulares de las adjudicadas a aquellos o cuotas pro indiviso de esas cosas singulares, apedazándose así la composición de la hijuela a la que tiene derecho y producción de ese mismo resultado en la estructura de las hijuelas de los demás. Sino que, en tal caso, el término de la acción es el de que al peticionario se le satisfaga, con ajuste a los preceptos rectores de la materia, su participación en la herencia sin perjuicio de los derechos de los demás herederos, resultado integral a la que solo podría llegarse mediante un acto de partición celebrado con la presencia de todos los interesados y consentido por estos o aprobado por el juez...”. Cas Civil de 16 de diciembre de 1969. G. J. Tomo CXXXII, pág. 262.

Menester es hacer alusión a la pretensión de restitución de frutos.

Establece el artículo 1322 del Código Civil, que la acción de petición de herencia se extiende “no solo a las cosas que al tiempo de la muerte pertenecían al difunto, sino a los aumentos que posteriormente haya tenido la herencia”. Por lo demás, le es aplicable a la restitución de frutos y abono de mejoras, las reglas de la acción reivindicatoria como lo dispone el artículo 1323 idibem.

La buena o mala fe del ocupante de la herencia juega un papel preponderante para determinar si el que se dice ocupante de la herencia está obligado o no a restituir los frutos producidos por los bienes hereditarios. La buena fe consistirá en este caso, en estar ocupando la herencia con la creencia de ser el verdadero heredero, no obstante, el poseedor de buena fe tiene que restituir los frutos desde el momento que se notificó de la demanda. Por el contrario, son considerados poseedores de mala fe, aquellos que ocupan la herencia a sabiendas que no son verdaderos herederos-artículo 964 CC-.

En cuanto a la calificación de la buena o la mala fe del ocupante de la herencia, es indispensable tener presente que la buena fe es la conciencia de haberse adquirido las cosas de la herencia por los medios legítimos. La buena fe se presume, excepto en los casos en que la ley establece la presunción contraria, en los demás casos se probará.

En el caso concreto, no hay evidencia acerca de la eventual mala fe en la que pudieron incurrir, uno de los codemandados-Andrés Felipe López Zapata-, cuando empezó a ocupar la parte de los bienes herenciales, que le corresponde a la demandante.

Lo dicho, porque esa parte se limitó a solicitar la restitución de frutos sin hacer alusión a la buena o mala fe de los demandados, por consiguiente, como la buena fe se presume-artículo 83 CN y 769 CC-, se tendrán a los demandados, como ocupantes de buena fe, razón por la cual, solo tendrán que restituir a la sucesión de los causantes, los frutos que percibieron o debieron percibir las cosas de la herencia después de la notificación de la demanda, de conformidad con el artículo 964 del Código Civil.

De acuerdo con el texto de la demanda y el memorial poder suscrito por la representante de legal de la actora-adolescente-, el mismo apoderado que adelantó la causa mortuoria de los causantes **JAIRO DE JESÚS ZAPATA GUIRAL y MARIA TERESA SANMARTIN OSPINA**, ante la Notaria Cuarta de Medellín, es quien adelante la presente acción y, afirmo que se trató de un error la ausencia de participación en dicho juicio de la demandante.

No obstante, no es éste el escenario jurídico donde deba efectuarse la condena en frutos, según la H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil,

en las sentencias del 27 de marzo 2001 Magistrado Ponente Jorge Santos Ballesteros, reiterada en la del 13 de enero de 2003-Expediente 6365 y 5656-.

De acuerdo con el certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 01N-113673 de la oficina de Registro de IIPP de Medellín-zona norte, aportado con la demanda, los demandados, aun figuran con la titularidad del bien que conforma la masa de los bienes relictos de los causantes, razón por la cual, se aprecia improcedente la Cuarta pretensión y así se definirá.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE DE FAMILIA ORAL** de Medellín, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR que la adolescente **LUCIANA LOPEZ HIGUITA**, tiene derecho a recoger la cuota que le corresponde como heredera por representación de su padre **JUAN FERNANDO LOPEZ ZAPATA**, en lo que le hubiera podido corresponder a la heredera **SOL BEATRIZ ZAPATA SANMARTIN**, en la sucesión intestada de los padres de ésta, en concurrencia con el coheredero **ANDRES FELIPE LOPEZ ZAPATA**, en virtud a que heredan por stirpe, en tanto el co demandado **JOHN JAIRO ZAPATA SANMARTIN**, heredera por derecho propio, dada su condición de heredero directo, por las razones indicadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR que la partición efectuada en el trámite notarial de la sucesión de **JAIRO DE JESÚS ZAPATA GUIRAL y MARIA TERESA SANMARTIN OSPINA**, ante la Notaria Cuarta de Medellín, contemplada en la escritura 2777 del 17 de septiembre de 2018, sea rehecha con la intervención de la demandante **LUCIANA LOPEZ HIGUITA**, a fin de que se hagan las adjudicaciones correspondientes de la herencia con arreglo a las prescripciones legales.

TERCERO: ORDENAR a la citada Notaria que inscriba la sentencia como nota marginal en la mentada escritura.

CUARTO: CONDENAR a los demandados a restituir a la demandante los bienes herenciales y los aumentos que posteriormente hayan tenido, que cubran la cuota parte de la herencia de la actora a que tiene derecho, así como los frutos de los bienes que percibieron o debieron percibir los demandados de las cosas de la herencia desde la fecha en que se notificó la demanda, de acuerdo a la cuota que le llegare a corresponder a la demandante en la sucesión.

QUINTO: ORDENAR la cancelación del registro de la demanda incoada en este proceso y de los registros de las transferencias de propiedad, gravámenes y limitaciones al dominio efectuadas después de la inscripción de la demanda, si los hubiere

SEXTO: DISPONER la improcedencia de la pretensión cuarta de la demanda, por cuanto los demandados, aun figuran con la titularidad del bien que conforma la masa de los bienes relictos de los causantes.

SEPTIMO: CONDENAR en costas a la parte demandada, reducida en un 50%. Se dispone su tasación por secretaría.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CRISTINA GÓMEZ HOYOS
JUEZ

Firmado Por:
Maria Cristina Gomez Hoyos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 011 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d13677ebcfd51b5cad08e5e7221e01da36b38c7b2dafad3a184996c38bcb076**

Documento generado en 29/07/2022 08:15:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>